

Las formas de la libertad. Ideología político-judicial en torno a la niñez.

Agustín Elías Casagrande*.

Resumen.

En los últimos años el análisis crítico de discurso ha sido desarrollado y aplicado en diversas disciplinas con grandes resultados. De hecho, la conexión entre lenguaje, poder e ideología permitió la producción de estudios importantes para las ciencias sociales. Por ello, y en virtud de que el *discurso legal* no puede ser separado de otros discursos considerados “ideológicos”, trataremos de exhibir las tácticas argumentales utilizadas por los jueces para controlar la problemática de los niños y adolescentes en situación de encarcelamiento en la Argentina contemporánea.

Asimismo, se busca ejemplificar la operatividad del concepto de *práctica discursiva* que permite extender el mero análisis textual a contextos más amplios donde el espacio social se configura de manera histórica e institucional permitiendo a los sujetos decir y ver de una manera determinada.

Abstract

In the recent years the critical discourse analysis (CDA) has been developed in several disciplines. In fact, the link between language, power and ideology allowed the production of studies in different fields which generated a renewal of Social Science. At this time, the *legal discourse* can not be put aside of others discourses, and must be seen as an ideological production. For that reason, in this work we are trying to show how judges try to control the problematic situation of children and youth in imprisonment in contemporary Argentine by using diverse argumental tactics.

Therefore, we will try to explore the strategies that judges developed in their legal and non-legal discourses to convince the public that the enclosure of individuals has been done for the best of society.

Also, the concept of discursive practice will be displayed in the quest of bringing back the historical and sociological dimension to the simple textual analysis, which will show how discourse and minds are shaped by social powers.

* Abogado. Auxiliar Docente de la Cátedra II de Sociología Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata.
Correo Electrónico: agustincasagrande@hotmail.com

Las formas de la libertad. Ideología político-judicial en torno a la niñez.¹

Agustín Elías Casagrande

1- Introducción: Ideología y ley en la función judicial.

El presente trabajo procura estudiar las condiciones de mantenimiento de una situación social dada mediante la utilización de recursos discursivos que desarrollan los jueces—en los fallos judiciales y en las entrevistas a la prensa— para justificar el trato estatal dispensado a los niños en situación de encarcelamiento.

Desde el momento en que se cuestionan los argumentos judiciales de órganos establecidos por el Estado, que como fin persiguen la “defensa” o “mantenimiento” de instituciones sociales, el acercamiento desde el análisis crítico arremeterá contra el fin legitimador de una ideología determinada².

Por otra parte, los discursos jurídicos se caracterizan por actuar como apologías de medidas políticas que tienen efectos pragmáticos sobre los actores sociales. Ellos son, al mismo tiempo, justificaciones y dispositivos de aplicación de acciones estatales que producen o evitan un cambio social.

Michel Pêcheux señala, acerca del sostenimiento del *status quo*, que “*La dominación de la ideología dominante (la ideología de la clase dominante)*, que se caracteriza, en el nivel ideológico, por el hecho de que la reproducción de las relaciones de producción “triumfa” sobre su transformación (la obstruye, la hace más lenta o la suprime según los casos), corresponde, así, menos a mantener sin *cambio* cada “región” ideológica considerada en sí misma que a reproducir las relaciones de desigualdad-subordinación entre esas regiones” (2008:159).

El mantenimiento de lo socialmente establecido mediante el aparato judicial se expresa en una capacidad de nominación que instituye una visión/versión determinada de la realidad cuyo rechazo puede ser sancionado (Bourdieu, 2001:66).

¹ El presente trabajo fue realizado en marco del Seminario de Análisis Crítico de Discurso de la Maestría en Lingüística de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (U.N.L.P.)

² Van Dijk señala que “empeñados ya en la tarea del análisis del discurso, los analistas pueden llevarla a cabo con distancia y desinterés, intentando ser “objetivos”, como lo exigen las normas académicas dominantes. Pero también pueden comprometerse más activamente con los temas y los fenómenos que estudian, como es probable que ocurra (deliberadamente o no) siempre que se estudian el abuso de poder, la dominación y la desigualdad tal como se expresan o reproducen en el discurso” (Van Dijk, 2001:49).

Ese programa de percepciones –que responde a intereses determinados- implica la implantación de una ideología en conflicto con otros poderes e intereses. Ahora bien, lo interesante de todo mantenimiento ideológico en vínculo con el poder o dominación³, es la legitimación, vale decir, las operaciones o mecanismos discursivos que tratan de justificar o naturalizar esas visiones determinadas de una situación.

En ese sentido, las estrategias argumentales de la retórica, pueden dar cuenta de las relaciones de poder y los mecanismos de justificación de decisiones estatales que buscan explicar el por qué de su accionar para obtener consenso y consolidar de esa manera el control social⁴ (Berger et al., 2006; Bourdieu, 2001).

Se buscará, por tanto, explicitar las condiciones de reproducción de la dominación y su mantenimiento mediante el canal institucional de la justicia frente al problema de la minoridad y la delincuencia, que es hoy día, un triste tópico de debate en la sociedad argentina.

2- El problema de los menores y la judicialización de sectores sociales.

La cuestión judicial que tuvo un fuerte impacto mediático, y en la cual la jueza Argibay tomó la palabra como vocera del superior tribunal de justicia de la Nación, surgió de una acción impulsada por la “Fundación sur”, mediante la cual requirió del tribunal de Casación Penal la liberación de 60 menores de 16 años detenidos en un instituto de menores. Ello, fundado en la convención internacional de derechos del niño que es de nula aplicación en nuestro país. El tribunal de Casación hizo lugar al reclamo, abriendo la instancia a un recurso del procurador para que intervenga la Suprema Corte a fin de evaluar lo planteado y dar una solución al conflicto.

En dicho marco, la disputa se centraba en la posibilidad de liberar a los niños que estaban detenidos en condiciones demasiado severas. Existe, pues, una contradicción acerca de dos

³ Dentro de las definiciones que se generan del concepto de ideología se puede separar entre aquellas que encuentran la función legitimante en relación a la dominación, al poder, y otras que se concentran en la simple función significativa. En el caso de la dominación tanto Pêcheux (2008) como Fairclough (1995:18), indican que lo principal es que el discurso está contribuyendo a la reproducción de las relaciones de producción.

⁴ Fairclough (1995:93) indica siguiendo a Gramsci que el poder político de las clases dominantes es una combinación de dominación estatal por el recurso del uso de la coerción y el liderazgo intelectual y moral (hegemonía). El segundo factor es el utilizado mediante la justificación y busca una dominación (en el sentido Weberiano) que implica la creación de un “estado ético” cuya función es crear hombres que respondan a las necesidades de las fuerzas productivas.

visiones de la realidad de los niños/menores. La primera se corresponde con una noción punitiva: la necesidad de tener encerrados a los menores para formarlos (readaptación, socialización). Esta lectura es la que exigía la ley “Agote”, donde el menor no era un sujeto que gozaba de derecho de defensa en juicio o de libertad, dando al juez la capacidad de disponer toda medida que entienda necesaria, inclusive su encierro hasta la mayoría de edad. La palabra menor implica una incapacidad que aniquila al sujeto, con una carga semántica negativa, donde menor es igual a delito.

La segunda lectura, proviene de las convenciones internacionales sobre niñez y adolescencia, en las cuales se buscó la protección integral del niño, otorgándole la posibilidad de ser oído y defendido en su causa frente al Estado. Asimismo, se quiere romper con la categoría de menor, y se educa a partir de la libertad, exigiendo que el Estado medie en otorgar las condiciones para su desarrollo, coartando, de esta forma, las posibilidades del encierro como solución final.

Argentina ha sido condenada por los tribunales internacionales por la falta de implementación de las medidas tendientes a cumplir con los tratados.

En ese contexto, la Suprema Corte se debate en una solución que divide, por un lado, a aquellos que buscan en el castigo y la punición la solución de todo problema humano (la deriva neo punitiva de Blumberg, Scioli, Macri), quienes no sólo desconocen todo interés social en la protección de los niños, sino que solicitan bajar la edad de imputabilidad, aplicar mayores castigos, etc. Mientras que la contraparte, demanda el cumplimiento de las medidas a las cuales el Estado Nacional –con el fin de obtener créditos internacionales, evitar aislamientos por violación de DD.HH., etc- se comprometió y las cuales aseguran una mayor protección de los sectores excluidos.

En adelante se expondrán las estrategias discursivas desplegadas para conformar a ambos sectores, fundadas en variables que no problematizan el fondo y que permiten sostener a los menores en reclusión, contentando a los sectores neo punitivos y haciendo un mea culpa de la violación de los derechos humanos que ese tribunal debe proteger.

3- Dos discursos: lo judicial y lo social.

Atento que se presentan dos géneros discursivos diferentes en cuanto a su producción,

circulación y recepción, resulta oportuno remarcar que cada uno de ellos se encuentra determinado por prácticas discursivas⁵ que los hacen variar en cuanto a la forma textual, a la estructura y a la organización. Según Fairclough (1995:7) algunos textos pueden variar o ser más creativos que otros dependiendo de las condiciones sociales que presionan sobre su aparición. Retomando a Bajtin, extiende los conceptos de dos fuerzas cruzadas. Una centrípeta, que impide la creación y refuerza el acto repetitivo, frente a la mayor libertad de las fuerzas centrífugas del discurso que permiten representar luchas sociales que son expuestas en la producción discursiva. La lucha por el poder de nominar en situaciones que poseen algún impacto sobre el conjunto de la sociedad pueden ser tamizadas mediante el recurso de la opinión, de esa forma, las representaciones de la realidad pueden variar mediante el simple “cambio de opinión”. No resulta así en el caso de un discurso que conlleva el uso de la fuerza, como lo es cualquier acto estatal.

En cuanto a los discursos seleccionados se hallan uno de carácter judicial –el fallo recaído en la causa “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537”-, el cual es organizado por una determinada una fuerza centrípeta –práctica social discursiva jurídico-legal sedimentada- que modela la estructura, la forma textual, las *estructuras de la argumentación*, y el orden del discurso; y otro de carácter periodístico –entrevista de La Nación de fecha 4 de diciembre de 2008- que podríamos llamar “de opinión” donde la jueza Argibay habla acerca de la decisión judicial tomada. En este segundo recorte discursivo la fuerza centrífuga permite escapar a las estructuras de argumentación y al orden del discurso de la sentencia para observar qué representación de la realidad se encuentra en lucha o en tensión social.

Cada género, al mismo tiempo, establecerá una vinculación diferente con el auditorio al que está destinado y su acción también dependerá del poder de ordenación que posea sobre los mismos.

De la comparación de dos discursos producidos por la misma persona, sobre el mismo tema, en diferentes prácticas discursivas, se puede observar como una situación social se inscribe

⁵ El modelo tridimensional de Fairclough (1995:97) otorga primacía al concepto de “discursive practice” el cual es el vínculo existente entre el texto –sometido a descripción- y la práctica sociocultural –sometido al análisis social-. Es importante destacar que la práctica discursiva implica las condiciones de producción –el cómo escribir, hablar, etc- y las condiciones de reconocimiento –el cómo debe ser interpretado

dentro de las distintas redes de órdenes del discurso (Fairclough, 1995:12). No hay que olvidar que las características especiales de cada discurso se exteriorizan en el marco de la institución que actúa tanto como formación ideológica, como discursiva, que constituye al sujeto con un conjunto de posibilidades de “decir” y “ver” (Fairclough, 1995:37 y ss) y que es un espacio de constante lucha.⁶

4- El discurso judicial

4.1) Características del Discurso jurídico: la institución y las formas.

Para explicitar las características del discurso jurídico, que ya fuera caracterizado como encorsetado por una fuerza centrípeta que permite poca movilidad dentro de una práctica discursiva, se tomarán dos elementos del “orden del discurso” descrito por Foucault.

El orden del discurso opera a través exclusiones externas al mismo donde tiene fuerte injerencia el rol institucional del derecho en diversos momentos⁷. La institución se presenta en la formación de los profesionales⁸ en la universidad –que posee determinado sistema de libros, de prácticas rituales, etc-. Por otra parte, se observa su accionar en la estructura judicial, la cual se compone de prácticas discursivas propias que establecen qué puede y qué no puede ser dicho en el ejercicio profesional. Estas dos instituciones se encuentran reforzadas por las sanciones que se pueden imponer a quién se aparte de la conducta correcta.

Dicha acción se actualiza, por ejemplo, en las citas de autoridad que provienen en general de abogados “doctrinarios” que adquieren prestigio no sólo por su “calidad literaria” sino también por el lugar que ocuparon en la institución jurídica (docentes universitarios, jueces de corte, presidentes, etc).

Por otra parte, existen condiciones internas al discurso, que operan como formas de exclusión.

⁶ El concepto de lucha lo encontramos en la evolución que realiza Fairclough al acercarse a la problemática de la hegemonía en Gramsci y en los conceptos de Pêcheux sobre la lucha de clases en la ideología.

⁷ “Pues esta voluntad de verdad, como los otros sistemas de exclusión, se apoya en una base institucional: está a la vez reforzada por una serie de prácticas como la pedagogía, el sistema de libros, la edición, las bibliotecas, las sociedades de sabios de antaño, los laboratorios actuales. Pero es acompañada también, más profundamente sin duda, por la forma que tiene el saber de ponerse en práctica en una sociedad, en la que es valorado, distribuido, repartido y en cierta forma atribuido” (Foucault, 2005: 22).

⁸ “Todo sistema de educación es una forma política de mantener o de modificar la adecuación de los discursos, con los saberes y los poderes que implican”. (Foucault, 2005: 45)

Aquí resulta conveniente recordar la enseñanza y la práctica del derecho como *disciplina*, en la cual las posibilidades del decir se emplazan sobre una base de suposiciones incuestionables⁹. Por ejemplo, no puede nunca ponerse en tela de juicio el concepto *reificado* de la propiedad privada, el cual es visto como necesidad natural del hombre –corpus de proposiciones consideradas verdaderas-.

Además, supone un ámbito de objetos, reglas de definiciones, técnicas e instrumentos aprobados y que se presentan en cada práctica discursiva y que se reproducen de manera particular mediante el recurso de lo “ya dicho” o sedimentado. Ello se presenta de manera regular a lo largo de toda la sentencia, mediante las citas de fallos anteriores donde se asentó el criterio a seguir.

Esa barrera determina el grado de problematización que pueden poseer los conflictos que se deben dirimir y es una fuerza tal, que separarse de ella puede implicar en lo político problemas de legitimación y pérdida de confianza.

Del juego de los argumentos –y sus limitaciones-, disposiciones formales –tipo de letra, forma de citas, mayúsculas, sellos, firmas-, e instituciones, un objetivo de clausura de los cuerpos de los menores se transforma en una discusión de defensa del estado de derecho.

Para observar dicha modulación argumental es conveniente detenerse en la imagen del auditorio y la imagen de sí que la corte quiere proyectar en su sentencia.

4.2) El Corpus seleccionado.

De la totalidad del texto de la sentencia de la Corte antes citada se expondrán las partes pertinentes a la justificación última y sobre la cual se asienta la posibilidad de encerrar a los menores¹⁰. El juez Petracchi señala en su voto, al cual adhieren los demás miembros, que:

1) “Como conclusión, el Comité recomendó a la Argentina, *inter alia*, que: a. establezca mecanismos y procedimientos apropiados para hacer frente a la situación de los niños que

⁹ “La organización de las disciplinas se opone tanto al principio del comentario como al del autor. Al del autor, porque una disciplina se define por un ámbito de objetos, un conjunto de métodos, un corpus de proposiciones consideradas verdaderas, un juego de reglas y de definiciones, de técnicas y de instrumentos: una especie de sistema anónimo a disposición de quién quiera o de quien pueda servirse de él, sin que su sentido o su validez estén ligados a aquel que ha dado en ser el inventor.” (Foucault, 2005: 33)

¹⁰ La numeración de los argumentos y las cursivas no aparecen en el texto original.

necesitan atención y protección; b. revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los arts. 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y c. asegure que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección cit. párrs. 41 y 63 a y c).61).

2) Que, con todo, *la fuerte tensión señalada no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278, y nada menos que con los alcances que le confiere el fallo apelado. Este último, en términos generales, no es censurable por el diagnóstico que formula acerca de los males que padece el sistema vigente; sí lo es respecto del medio escogido para superarlos.* Varias razones concurren a ello. Tal como lo reiteró esta Corte no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866). *Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado* (Fallos: 330:4866, 4873/4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional).

3) No es asunto de desaprobar solamente leyes que, basadas en la anacrónica situación irregular, limiten los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas generales y específicos en materia de educación, salud, deporte, adicciones, estrategias, instituciones, instalaciones debidamente calificadas con personal adecuado, recursos y normas de coordinación.

4) *Tales acciones, cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos, resultan previas a cualquier medida de alcance general -como la apelada- que, con el sincero espíritu*

de creer mejorar la situación ya grave, no la favorezca y, eventualmente, en la práctica lleve a la vulneración de los derechos que intenta proteger.

- 5) Es dable afirmar que las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda.
- 6) El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que *exceden la competencia de esta Corte.*”

5. Una análisis desde la nueva retórica.

Los fallos deben estar fundados y su auditorio primordial debería ser la comunidad toda. Deben ser claros en sus explicaciones, públicos, y pasibles de ser juzgados por toda la sociedad. Dichas premisas, parecen haber sido dejadas de lado con el correr del tiempo. Existe una explicación para dar cuenta del cambio operado en las condiciones de producción discursiva desde los fallos de principio de siglo, cuya claridad es asombrosa, a los actuales procedimientos de creación de sentencias. Dicho cambio obedece a la expansión – profesionalización, especialización, sistemas de libros (vinculados a una exigencia competitiva de la academia¹¹)- de las instituciones que gobiernan la argumentación.

Esas características del discurso jurídico contemporáneo asumen variadas consecuencias en cuanto a las formas de argumentación.

5.1) Pathos:

En primer término, el discurso dejó de estar dirigido a la sociedad –auditorio compuesto o heterogéneo- para estar concentrado en convencer a los especialistas –auditorio homogéneo-. Consiguientemente, los miembros del auditorio, en general, compartirán los mismos modos de ver y decir¹². El orador posee una imagen¹³ de un auditorio ausente y no-locuente, al cual

¹¹ Sobre el campo jurídico, se puede contrastar la imagen que presentan Teubner-Bourdieu en “La fuerza del derecho” (2003) acerca de la competencia académica en Francia, con la mezcla de poderes que actúan en la Argentina, donde los docentes son al mismo tiempo abogados que viven del ejercicio profesional.

¹² La lucha por el poder en el campo jurídico implica necesariamente la existencia de visiones divergentes sobre

tratará de persuadir apoyando sus argumentos sobre valores y creencias compartidos (Amossy, 2000). Es dable observar en el corpus seleccionado, la imagen que el Tribunal posee de su auditorio “especializado”, cuando expresa, sin temores, que resulta preferible mantener la separación de poderes y no atribuirse competencias propias del congreso (puntos 2 y 6) a defender derecho a la libertad del hombre –en este caso niño-.

En ese sentido, se confía en que el auditorio escogerá la defensa de las “formas” y “medios” de corregir las disfunciones estatales -aunque ello afecte la autonomía de los niños- a la derogación vía judicial de leyes que la misma Corte cataloga como injustas. Este auditorio, evidentemente, no es el liberal inglés del siglo XIX, sino el formado bajo los valores de la seguridad jurídica¹⁴ y la separación de los poderes.

El pathos o las emociones que el locutor pretende provocar en el auditorio se articula en torno a valores socialmente constituidos donde “las emociones son inseparables de una interpretación que se apoya en los valores o más precisamente en el orden moral” (Amossy, 2000). Las operaciones que se articulan se comprenden bajo el modelo de los tópicos o “lugares comunes” que introduce C. Plantin, los cuales responden a una serie de preguntas:

- a. ¿De quién se trata? El tema de la minoridad/niñez se encuentra en debate pero el paradigma de la ley Agote es el único conocido por la mayoría del público jurídico. Ello por dos razones. La primera es por la falta de espacios institucionales dentro de la academia para el debate de dichos aspectos. La segunda es de carácter económico: no existe mayor retribución o producción de dinero en la defensa de los menores. Aquí el auditorio se encuentra fracturado porque los niños no son aún percibidos como sujetos de derecho¹⁵, sino como incapaces, que merecen más control que respeto por su individualidad. El menor no es el hijo de cualquier ciudadano, no es la víctima de una

lo jurídico, sin embargo, las reglas de acción institucional impiden desarrollar una estrategia que presente una lectura que se desvincule “demasiado” a la *visión normal* y normalizadora de dicho campo.

¹³ Pêcheux (1978, p. 48/49) señala que “lo que funciona en el proceso discursivo, es una serie de formaciones imaginarias que designan el lugar que A y B atribuyen cada uno a sí mismo y al otro, la imagen que ellos hacen de su lugar y del lugar del otro.”

¹⁴ Habermas señala al respecto que la “pronosticabilidad de las intervenciones en la vida, libertad y la propiedad es un “valor” que compite con otros valores [...] por ejemplo [...], con la distribución de las ventajas y recompensas sociales” (Habermas, 2005, p. 540/541). El efecto ideológico buscado en la sentencia, es que su auditorio comparta la elección axiológica efectuada.

¹⁵ La noción de sujetos de derecho es una de las categorías donde más se trasluce la ideología, ¿quién y cómo es sujeto? Dicha condición conceptual ya fue identificada por Althusser su obra sobre los Aparatos ideológicos del Estado (Althusser, 1988:52)

piedra que cae de la autopista, -el menor es vinculado al delito-, por lo tanto, él es quien necesariamente arroja esa piedra. Por lo tanto, nadie defenderá a quienes de por sí cargan consigo un “estigma”.

b. ¿De qué se trata? El tópico principal es el encierro de niños en institutos que no poseen las condiciones necesarias para su atención. Sin embargo, existe un desplazamiento del problema, que ya la sentencia no versa sobre la situación particular de sesenta niños sino que se debate entre la forma de ejecutar la protección de los mismos. Esto resulta central, ya que la compasión u otra emoción encuentra su emergencia bloqueada en pos de la razón y la tradición, que considera que ambas se presentan de manera separada en la reflexión (Amossy, 2000)

c. ¿Dónde? La dimensión temporo-espacial es la que abre la competencia de la Corte y la que determina que el problema sea “nuestro”. El nosotros involucra la condena del Estado Nacional por la falta de implementación de los derechos elementales de los niños, donde “somos” culpables y como tales no “podemos” permanecer inactivos. Sin embargo, el dónde particular es el Instituto de menores, un lugar privado de derechos pero tan alejado de la realidad jurídica que puede permanecer activo al des-cuidado de los niños.

d. ¿Cuál es la causa? Este tópico es el acto retórico más interesante porque se enseña la situación de la niñez como algo que ocurre de manera natural, sin culpables aparentes. No se reprocha al Poder Legislativo la desidia en el tratamiento de la cuestión. Tampoco el Tribunal asume culpas como defensor de derechos. Los menores/niños parecen haber surgido de la nada y sin causa aparente de responsabilidad política. Amossy (2000) señala que: “Los modos de presentación de la situación (la ausencia de un agente responsable) y la situación de ficción modelan la reacción emocional separándola de cualquier indignación activa y de cualquier compromiso militante”. No tratar la causa es la vertiente más clara donde abrevan los argumentos de “la necesidad de un debate integrador” en el marco del Congreso. Este efecto ideológico bloquea la “indignación activa” llevando el “mea culpa” del punto 1) y punto 2), a un plano de compromiso hacia el futuro y carente de responsabilidad hacia el pasado.

e. ¿Es controlable? Al parecer la materia minoridad/niñez que de súbito aparece en la sociedad contemporánea resultaría controlable, pero la responsabilidad no es de la

comunidad jurídica, la cual se encuentra incapacitada para dar soluciones. Es una cuestión política, siendo esa “comunidad” la encargada de decidir sobre cómo proceder para revertir las condiciones actuales.

El pathos o la emoción a suscitar en el público en el caso presentado posee una característica especial, que es, justamente, evitar que la emoción se presente de manera crítica. Las argumentaciones, como se pueden observar, procuran un bloqueo de la temática que compone divisiones entre quienes consideran a los encerrados como menores, y entre aquellos que discurren en torno a una niñez que merece ser protegida y no encerrada.

El logro mayor de los jueces es anular las pasiones, ya que el tema dejó de ser la minoridad o niñez en conflicto para transformarse en una crítica a la vía elegida para procurar la liberación –formalismo técnico-.

5.2) Ethos:

Pese a que la crítica a sus decisiones o los comentarios que las mismas susciten en general vendrán desde los sectores especializados que “piensan” y “construyen” la realidad desde lo jurídico –revistas de derecho en las famosas “notas a fallos”-, la Corte trata de englobar dentro de esa lectura parcial de los acontecimientos a la sociedad toda. Para ello, busca neutralizar su posición axiológica mediante la autoridad que la misma invoca. En esta estrategia se observa el problema del Ethos.

Para describir como se presenta el máximo tribunal en el acto enunciativo resulta apropiada la apreciación que la Corte efectúa de la acción impetrada por la Fundación: *“con el sincero espíritu de creer mejorar la situación ya grave, no la favorezca y, eventualmente, en la práctica lleve a la vulneración de los derechos que intenta proteger”*.

¿De qué manera y por qué consigue el locutor desestimar las “buenas intenciones” que pueden terminar perjudicando a quienes creen defender?

La Suprema Corte se enseña como una instancia superior, de evaluación prudencial frente a las acciones intempestivas que realiza “el común”, y que, como tales, no contemplan las consecuencias de sus peticiones. Resulta interesante detenerse, en primer lugar, en el ethos pre discursivo, donde “la imagen elaborada por el locutor se apoya en elementos preexistentes, como la idea que el público se forma del locutor antes de que tome la palabra o la autoridad que le confiere su posición o estatus” (Amossy, 2000). Así este “ethos es tributario de un

imaginario social y se nutre de estereotipos de su época”.

El modelo cultural de la Suprema Corte puede apreciarse en múltiples espacios: fotos periodísticas, avances de la televisión, etc. Allí, se muestra un conjunto de magistrados siempre en silencio, sentados en altos sillones de cuero, con trajes oscuros, bajo el escudo nacional en madera, con hombres y –recientemente mujeres- de una edad superior a los 50 años, quienes miran de manera *apolínea* hacia delante, buscando la verdad y siendo la última palabra. Una imagen que referencia los consejos de ancianos, los valores tradicionales y que inspiran respeto reverencial. Esta representación es compartida por el conjunto de la sociedad, tanto por el público jurídico como por el no jurídico. Con el agravante de que el primero es educado bajo un paradigma que muestra que las decisiones del Poder Judicial responden a la Justicia más que a la política.

Ese imaginario social permite desacreditar lo que “el común” puede creer que es lo mejor sin caer en problemas de legitimación. Nadie sabe qué ocurrirá con la liberación, pero la decisión “mesurada” pone de sobre aviso acerca de los riesgos de la inocente pretensión que no puede ver la *realidad* mejor que el cuerpo de magistrados. Para Maingueneau (Koren et al., 2002), la explicación se halla en la función “garante” que es “no solamente la dimensión verbal, sino también el conjunto de determinaciones físicas y psíquicas adjudicadas” a la Corte por las representaciones colectivas.

En el caso particular del discurso jurídico, la desacreditación del argumento pro libertad de los niños/menores para reforzar la necesidad de división de poderes, se permite en vista de que el garante “más allá del ser empírico que ha producido el texto materialmente, es una entidad colectiva (los sabios, los hombres de leyes...), representante de entidades abstractas (la Ciencia, la Ley)”.

Se desprende, por tanto, que no es el Juez Zaffaroni, ni la Jueza Argibay quienes hablan sino que su palabra es “inseparable de los mundos éticos bien caracterizados (...jueces austeros en un tribunal...) donde el ethos toma, según el caso, los colores de la “neutralidad”, de la “objetividad”, de la “imparcialidad” (Koren et al. 2002). Se evita, así, la apreciación de toda soberbia, de toda acción discriminatoria, de todo desdén hacia otras visiones no autorizadas acerca del problema planteado.

La gestación del “mundo ético” -ser vehículos de algo superior- se distingue, también, en la cita de palabras previas de la misma institución que, como portadora de una sabiduría

teleológica, exceden la historia de un acontecimiento pasado específico para ser aplicadas al conflicto presente. El ejemplo se halla en el punto 2): “*Tal como lo reiteró esta Corte*”.

El doble ejercicio de la auto-cita produce: 1) una determinada imagen de sí, de ser continuadores de una entidad que los supera y los subsume, y que encuentra en esa condición una potencia legitimadora de su actuar y al mismo tiempo un mandato que quiebra las responsabilidades particulares; y 2) un aniquilamiento de la historia del acontecimiento que suscitó el primer fallo, ahora citado como fuente de autoridad, lo que en términos de Barthes fundaría un mito. Un mito institucional que se repite para retomar nuevas fuerzas, una autopoiesis de la cual se nutre la “justicia”, el Status quo y lo sedimentado.

¿De qué otra manera si no es invocando a la sabiduría suprahumana –la justicia, la sabiduría, la “ciencia del derecho”- puede uno citarse a sí mismo, sin caer en una ofensa del auditorio?

5.3) Logos o la nominación:

Por último, debe considerarse una particular estrategia discursiva, como es la denominación del objeto referencial. En este caso, dicha función posee una dificultad particular, ya que si bien denominar “es hacer “perceptible” el objeto referencial y *orientarlo en una cierta dirección analítica*” (Koren et al. 2002), el hecho de llamar a los encerrados “niños” en lugar de “menores” no implica actuar en la defensa del paradigma que sostiene dicha denominación. Ello, se observa, por ejemplo, en que no se hacen referencias a asesores de menores y/o los mismos niños para preguntar sobre las condiciones de encierro. En ese sentido, los “niños” devienen una categoría carente de referente. Al decir “niño” en lugar de menor no se está dirigiendo a los encerrados, se dirige a un abstracto, para quien en el futuro se generarán medidas tendientes a su cuidado. Esa acción que desplaza la libertad bajo el tópico de la protección que el Estado actualmente no puede dar a los “niños” es una decisión que se envuelve, en última instancia, en un paradigma más cercano a la ley Agote y al rótulo de “menores” que al nuevo régimen a implantar.

6- El discurso periodístico o “*La presentación de la Corte en sociedad*”:

6.1) El corpus.

Delincuencia Juvenil

La Corte protegió a los chicos, dijo la jueza Argibay

Liberar a los 60 menores era exponerlos al gatillo fácil, sostuvo.

"No podíamos mandar estos chicos a la calle sin averiguar qué pasa. Si hacíamos eso, estaríamos ofreciendo blancos móviles. No se olviden de que en la Argentina existe el gatillo fácil."

Así, la jueza Carmen **Argibay**, integrante de la Corte Suprema de Justicia, defendió la resolución del máximo tribunal de la Nación que rechazó la liberación de 60 adolescentes, menores de 16 años, que están detenidos en el Instituto San Martín, de la ciudad de Buenos Aires, acusados de diferentes delitos penales.

"No digo que los institutos estén bien ni que la ley de menores actual sea la más maravillosa del mundo. Este es un tema que debe ser solucionado por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo: todo a través de las leyes", afirmó **Argibay**. Incluso, fue más allá en su crítica: "Los políticos hacen declaraciones que le gustaría oír a la gente. Yo no hago eso porque soy jueza y aplico la ley. No tengo idea de por qué los políticos no se ocupan de la cuestión de los menores. A lo mejor estoy equivocada o tal vez sea porque los menores no dan votos."

También cuestionó actitudes de la sociedad argentina, a la que calificó de "esquizofrénica". Y ejemplificó: "Tengo mucho miedo de que en cualquier momento caigamos en linchamientos. Fíjese que hace poco más de un mes hubo dos marchas. Una de las manifestaciones se hizo en San Isidro. Fue para protestar por el asesinato del ingeniero Ricardo Barrenechea. Allí, la gente pedía que fusilaran a los chicos acusados de ese hecho, y la otra, en La Matanza, se hizo para defender a los acusados."

6.2) El discurso periodístico: La conversalización del discurso jurídico.

En el recorte seleccionado se pueden encontrar diversos elementos que diferencian al discurso periodístico del orden del discurso establecido en la sentencia. Ello, se puede explicar recordando que la presentación de la jueza en este nuevo orden no encuentra fuerzas centrípetas que coarten la libertad expresiva, ni por la forma, ni por las consecuencias sancionatorias dentro de la institución. Sin embargo, al hablar, Argibay se presenta como

jueza y como representante de la Corte, con lo cual sus opiniones se verán cruzadas por la defensa del fallo frente a la sociedad.

El punto a destacar, por lo tanto, es el cambio del auditorio. La nota periodística posee un pathos más complejo, puesto que el sistema de valores culturales al cual se dirige la alocución es complejo, máxime en el tema tratado. Esto produce apelativos a un “sentido común” mucho menos conocido, y por lo tanto, más general.

En la respuesta de la Jueza al periodismo, con una práctica discursiva diferente del voto judicial, opera un acercamiento pathemico mediante la conversalización del contenido de la sentencia que invoca el interés de la sociedad.

La conversalización es un tipo de “tecnologización del discurso” mediante el cual se interviene en la esfera de la práctica discursiva con el objetivo de construir una nueva hegemonía. Es decir, con la mayor informalidad y la interacción de calidad persona a persona, en contraste con las interacciones entre roles y estatus –pertenecientes al discurso institucional-, la pretensión última es buscar legitimidad social (Fairclough, 1995:101).

El ethos, como se puede apreciar, cambia y la Jueza es *una más del pueblo*. Ella reclama al sistema político la intervención y se preocupa por los “chicos” que, en esta oportunidad, son víctimas.

La estrategia discursiva de la conversalización es llevada a tal extremo que, cuando explica el por qué del mantenimiento de los menores en encierro, pareciera que el fallo se hubiera expedido sobre la problemática del “gatillo fácil” y que hubiera condenado al sector “político” cuando en realidad, como se destacó, el mismo se movió dentro de los parámetros tradicionales de la justicia. Se presenta como “progresista” –término del sentido común- una decisión fundada en las formas de la tradición.

7. Los chicos, los políticos y el rol de la justicia: hacia un análisis crítico.

7.1) Las palabras y las cosas: los referentes.

El artículo fue encabezado o inscripto por el periódico dentro de la problemática de la “Delincuencia juvenil”.

Si bien el fallo consiente las pretensiones de encarcelamiento de los “delincuentes juveniles”, resulta llamativo que se remarque el concepto de “gatillo fácil” en el titular, donde se cambia la problemática desde el delito a la acción represiva estatal o para-estatal. Esa búsqueda polémica, se corresponde con una forma de comercialización de los discursos, al conocerse que la controversia atraerá y producirá mayor interés al contraatacar una posición que pretende mayor represión de los “menores”.

El concepto de “gatillo fácil”, presupone una visión determinada de la realidad que patentiza una mirada negativa del accionar de las fuerzas policiales. Estos elementos, repetidos en el discurso difieren mucho de lo observado en el fallo, sin embargo, el nuevo público merece una explicación renovada de los motivos de la decisión

Por otro lado, resulta interesante la nominación de la Jueza hacia los -hasta entonces- “niños”. Los “chicos” es una estrategia de acercamiento al común sentido social, que conlleva un sentimiento de protección y de trato personal con los encarcelados. “Chicos” se acerca al lenguaje coloquial, el cual presupone una determinada carga axiológica no problematizada que naturaliza el vínculo de la jueza como persona-ciudadana con la sociedad y los referentes. En esos momentos la jueza no es jueza sino una persona humanitaria que procura el bienestar general.

.

7.2) Los topoi y la argumentación en defensa de los “chicos”.

Una de las características principales de los discursos discriminadores es la consideración del otro como un ser carente de capacidades básicas para desarrollarse y/o desempeñar tareas de interés social.

A lo largo de la historia dicha disminución operó sobre distintas poblaciones/comunidades/etnias. En el caso argentino, puede observarse la historia del indio no sólo en el período colonial sino ya entrado el siglo XIX a partir de la creación de la región Patagónica y la implantación del Estado en dicho contexto. Esa condición de protección o guía para su desarrollo muchas veces se encontraba justificada en discursos que igualaban los aborígenes a niños que debían ser educados.

Con respecto al caso de los niños, el tema central se sitúa en un debate que se divide en la consideración de los mismos como capaces -que requieren una guía y apoyo para su desarrollo total- y en la postura que los cataloga como incapaces totales, lo cual implica desconocer incluso sus propios deseos, su propia voz.

De la última opción resulta un aniquilamiento de la persona, lo cual ya es aplicado al “loco”, al “jugador”, al “ebrio” y al “droga dependiente”.

En la aparición periodística de la jueza Argibay se traslucen argumentaciones que deben ser desarticuladas con el fin de demostrar el contenido ideológico que representan. Para explorarlas resultan útiles los *topoi* o *loci* que “son justificaciones relacionadas con el contenido, también conocidas como <<reglas de conclusión>>, que vinculan el argumento o los argumentos con la conclusión, esto es, con lo que pretenden afirmar” (Wodak et al., 2003:114).

Los *topoi* presentes en el discurso de la magistrado pueden subsumirse en el *topos* de la utilidad que indica que si una acción “ubicada bajo un concreto y relevante punto de vista resulta útil, entonces uno debe realizarla” (Wodak et al., 2003:114). La acción de la justicia resulta ventajosa no sólo para los “chicos” sino para la sociedad. Ello se trasluce en dos argumentos que llevan a la conclusión del encierro como evasión de problemáticas sociales.

El primer argumento, corresponde al *topos* del “pro bono earum” –por el bien de ellos-, y se revela en la siguiente frase: “*No podíamos mandar estos chicos a la calle sin averiguar qué pasa. Si hacíamos eso, estaríamos ofreciendo blancos móviles.*”

El encierro es por su bien. Frente al “gatillo fácil” los “chicos” se encuentran sin defensa, por ello, debemos tenerlos en los institutos, pese a que los sistemas de recepción de niños se encuentren colapsados y se produzcan violaciones de derechos humanos.

Resulta interesante percibir al niño como una víctima de una situación que no se condena, sino que se enumera como un dato de la realidad –*topos* de la realidad-: “hay gatillo fácil”. En todo caso, la solución correcta habría sido procurar la libertad de los menores evitando y condenando los casos de gatillo fácil. La solución, sin embargo, es otra, evitar “blancos móviles” lo cual afecta el valor libertad con la justificación última de que el encierro es por los chicos.

Frente a dos males la reclusión en condiciones degradantes –problema actual y presente- o el peligro de muerte por accionar policial o para policial –problema futuro, no realizado pero

posible-, se selecciona lo “malo conocido”. Esta “*vérité de la palice*” apela al sentido común de una ideología determinada que apuesta a lo malo por el temor a algo peor, olvidando que la libertad es algo esencial e inalienable, sin perjuicio de los peligros que la acechen.

Dicha argumentación puede referirse, también, al topos de peligro o amenaza el cual se “basa en los siguientes condicionales: sin una acción o una decisión política implica concretas consecuencias peligrosas o amenazantes, no debemos emprenderla ni realizarla” (Wodak, 2003:117).

El segundo argumento se inscribe dentro de ese topoi de peligro: “*Tengo mucho miedo de que en cualquier momento caigamos en linchamientos.*”

El temor de Argibay lleva a la conclusión evidente de que la liberación puede originar conmociones sociales, donde los afectados no serían sólo los “chicos” sino también el conjunto de la población y el Estado de Derecho. La argumentación resulta, una vez más, erróneamente encausada. En lugar de intentar solucionar los problemas del linchamiento castigando a quienes tomen medidas que excedan su competencia, se actúa sobre los menores para evitar la *incitación* a los “linchadores”.

Wodak señala que “este esquema argumental puede conducir a una inversión de las posiciones de la víctima y victimario, ya que, de este modo, la responsabilidad de los prejuicios que actúan en su contra recaen sobre las propias víctimas (Wodak, 2003:117).”

Los niños/chicos/menores se convierten en causa de actos disruptivos contra el bien general y el Estado. Son provocadores. La justicia para defender a aquellos que son discriminados por marchas en San Isidro, y con el fin de que “los vecinos” no se exalten y hagan peligrar su vida, decide privarlos de su libertad. Nuevamente, la seguridad potencialmente violada triunfa sobre la libertad actualmente conculcada.

La decisión política es axiológica y responde al cruce antes mencionado de las premisas acerca del orden o la libertad, cada una de las cuales, involucra principios que sustentan las visiones de la realidad antagónicas.

7.3) La crítica a la política y el rol de la justicia: “Soy jueza”.

Finalmente, merece destacarse la carga ideológica del ethos de Argibay. La magistrado indica de manera aclaratoria que son los poderes Legislativo y Ejecutivo quienes deben tratar el caso de los niños. Sin embargo, su alocución tiene otros objetivos.

En su presentación como Jueza realiza un corrimiento de las funciones que involucra el acto de dictar sentencia. Es así, que expresa que aplicar la ley es un acto diferente a la tarea política. Quiere componer un universo ideológico que se sintetiza en la aplicación fisiológica de leyes sin que los problemas políticos impulsen las decisiones.

En efecto, la frase "*Los políticos hacen declaraciones que le gustaría oír a la gente. Yo no hago eso porque soy jueza y aplico la ley*", crea un ethos de amparo, de salvaguarda de sus decisiones. Se presenta la persona sin culpas porque sólo cumplió con su trabajo, el cual no reviste entidad política.

La imagen del espectador y la emoción que intenta provocar se engloban en la visión negativa que se posee de la política y de los políticos. Separarse de dicha función, inclusive sabiendo que toda decisión judicial implica un acto político, es una forma de presentarse del lado de "la sociedad que reclama" y, asimismo, aislarse del otro culpable. Esta operación supone otro –enemigo- y un nosotros –amigo-. Este último permite unir en una cadena significativa tanto a la justicia –Argibay- como al lector del diario frente a la clase política –el otro responsable de la situación problemática- (Laclau, 2008). Una declaración que busca construir hegemonía para la "justicia" que, al no ser política, es el lugar impoluto y diáfano de un Estado "político" que no protege a sus habitantes.

8) A Modo de Conclusión: Pêcheux y la posibilidad de articular los discursos.

Si bien anteriormente se expusieron explicaciones sobre la pertenencia de las locuciones a dos órdenes de discurso diferentes, existe una posibilidad de unificarlas en un marco teórico que las reúna bajo una misma ideología. Para ello, resulta adecuado rescatar a Michel Pêcheux.

Tomando a Althusser, el lingüista francés indica que la interpelación de los sujetos los sitúan en una posición de clase, que se debatirá contra otras clases –lucha de clases- en el marco de la ideología, que no se reduce a una consecuencia de las condiciones de producción sino que posee una materialidad propia. Esas relaciones de clases no son individuales sino que "se organizan en formaciones que mantienen entre sí relaciones de antagonismo, de alianza o de

dominación” (Pêcheux, 1978:232).

Las formaciones ideológicas se caracterizan por “un elemento susceptible de intervenir como una fuerza confrontada a otras fuerzas en la coyuntura ideológica característica de una formación social en un momento dado; cada formación ideológica constituye así un conjunto complejo de actitudes y representaciones” (Pêcheux, 1978:233). Es decir, que la formación ideológica se patentiza en la lucha con un antagonista por la significación e imposición de una versión determinada de la realidad.

La formación ideológica al mismo tiempo posee formaciones discursivas determinadas que indican lo que se debe decir, las cuales dependen de determinadas condiciones de producción. Por ejemplo, el discurso jurídico para este autor sería “*parte* de un mecanismo en funcionamiento, es decir, como perteneciente a un sistema de normas ni simplemente individuales, ni globalmente universales, sino procedentes de la estructura de una ideología política, y que corresponden pues a un cierto *lugar* en el interior de una formación social dada” (Pêcheux, 1978:40). De manera similar a lo expresado anteriormente acerca de las fuerzas centrípetas que actúan sobre el discurso, la fuerza del pensamiento de Pêcheux incorpora la función ideológica que corresponde a una formación social en lucha con otros intereses en un momento dado. Estos presupuestos actúan como condiciones de producción discursivas determinadas.

Lo central es reconocer que una misma formación ideológica puede poseer diversas formaciones discursivas que responden a condiciones de producción. Por ejemplo, las modalidades del panfleto, del discurso judicial, del discurso periodístico pueden variar en la forma y contenido respondiendo, sin embargo, a una misma formación ideológica.

Los discursos de Argibay denotan una posición social dada, que se encuentra inscripta en su formación y expresión de valores que la acercan a una formación ideológica que busca el mantenimiento de las formas de control social actuales y que evitan las transformaciones. Sus palabras periodísticas y sus votos judiciales responden a los valores de seguridad y sostenimiento del sistema de minoridad vigente.

Si bien existen en los discursos estudiados argumentaciones diversas acerca de las causas del encierro de los menores –mantenimiento de la separación de poderes, “gatillo fácil”, políticos inescrupulosos, rol de la justicia- los dos responden a una misma formación ideológica que pretende explicar a diversos sectores –los juristas, politólogos, etc, por un lado, y a el pueblo,

por otro- el por qué no se produce un cambio dentro de la región ideológica jurídica. Las modulaciones del discurso, se inscriben dentro de condiciones de producción distintas que establecen formaciones discursivas que tienen el fin de convencer a auditorios heterogéneos. Llegado a este punto, cabe aún preguntarse acerca de la representación del auditorio periodístico que posee el locutor para cambiar las argumentaciones que lucen en el fallo. Esa imagen del hombre medio que necesita una simplificación explicativa de lo acontecido delata, tal vez, una discriminación intelectual propia de la formación ideológica a la cual pertenece la jueza, lo cual develaría el verdadero sentido democrático de determinados jueces/políticos y el rol que el Estado y la justicia creen que debe poseer la ciudadanía en la participación política.

Bibliografía

- Althusser, Louis (1988). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Nueva Visión. Buenos Aires.
- Amossy, Ruth (2000). *L'argumentation dans le discours : Littérature d'idées, discours politique, fiction*. Nathan. París.
- Berger, Peter et al. (2006). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu: Buenos Aires.
- Bourdieu, Pierre (2001). *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Akal: Madrid.
- Bourdieu, Pierre et al. (2003). *La fuerza del derecho*. Siglo del hombre: Buenos Aires.
- Fairclough, Norman (1995). *Critical discourse análisis: the critical study of language*. Longman: Malaysia.
- Foucault, Michel (2004). *El orden del discurso*. Tusquets: Buenos Aires.
- Habermas, Jürgen (2005). *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado Democrático de Derechos en los términos de una Teoría del Discurso*. Trotta:Madrid.
- Koren et al. (2002). *Après Perelman. Quelles politiques pour les nouvelles rhétoriques? L'argumentation dans les sciences du langage*. L' Harmattan: Paris.
- Laclau, Ernesto (2008). *La Razón Populista*. Fondo de Cultura Económica: Buenos Aires.

Pêcheux, Michel (1978). *Hacia el análisis automático del discurso*. Gredos:Madrid.

Pêcheux, Michel (2008). El mecanismo de reconocimiento ideológico. En Zizek (comp.), *Ideología, un mapa de la cuestión*.(p.157-168). Fondo de Cultura Económica: Buenos Aires.

Van Dijk, Teun (Comp). (2001). *El discurso como estructura y proceso*. Gedisa: Barcelona.

Wodak, Ruth et al. (2003). *Métodos de análisis crítico del discurso*.Gedisa.Barcelona